



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° 2754780 ext. 2076

---

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00271-00  
DEMANDANTE: ROSA EDITH PÉREZ ARIAS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Asunto: Inadmisión de demanda

### **1. ANTECEDENTES**

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No RDP 002405 de 11 de mayo de 2012 y RDP 027692 de 10 de septiembre de 2014, por medio de las cuales se reconoce la pensión de jubilación a la demandante y se niega solicitud de revocatoria directa respectivamente. A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de las Resoluciones mencionadas, traslados con sus anexos para un total de 56 folios.

### **2. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" para que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le niega la reliquidación de la pensión a la demandante.

2.- La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del Juez Administrativo, en atención a los factores que la

determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. el demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer la presente acción.

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, se advierten las siguientes falencias:

- a) No fue aportado al expediente, el escrito a través del cual se presentaron los recursos procedentes contra la Resolución No RDP 002405 de 11 de mayo de 2012 (fl. 38-42), mediante la cual se concede la Pensión de Vejez a favor de la señora ROSA EDITH PÉREZ ARIAS. La presentación de los recursos que resulten obligatorios, debe ser necesaria para el cumplimiento de los requisitos previos para demandar indicados en el Art. 161 Núm. 2 del CPACA. Dicha norma prevé:

*"(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios (...)"*.

Se advierte, que en el texto del Acto Administrativo se ordena la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación, siendo el último obligatorio<sup>1</sup>.

En consecuencia, carece la demanda del cumplimiento de dicho requisito, en relación al acto administrativo demandado, como requisito previo para demandar, lo cual deberá aclarar el actor.

- b) No fue aportada al expediente la constancia de notificación de la Resolución No RDP 002405 de 11 de mayo de 2012, como tampoco se refiere a ello el demandante en el libelo introductorio, razón por la que se hace necesario que allegue también dicha constancia.

---

<sup>1</sup> Inciso final Art. 76 del CPACA.



De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la norma, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ROSA EDITH PÉREZ ARIAS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia se tiene al doctor GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 111.525 del C. S. de la J. y C.C N° 92.258.892 de Sincelejo, como apoderado judicial del señor FRANKLIN ANTONIO MERCADO PÉREZ, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
Jueza